

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

PROCESO DE PERTURBACION DE LA POSESION

DEMANDANTE:

CARLOS ENRIQUE MARTELO NAVARRO

DEMANDADO: YAKELINE DE JESUS MARTELO NAVARRO

RADICACION N° 2022-00086-00.

El señore **CARLOS ENRIQUE MARTELO NAVARRO**, actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda PERTURBACION DE LA POSESION contra **YAKELINE DE JESUS MARTELO NAVARRO**.

Al revisar la demanda y sus anexos el Juzgado observa lo siguiente:

Primero: dice el artículo **38 de la ley 640 de 2001**, modificado por la ley 1564 de 2012: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. **PARÁGRAFO.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso.”*

El parágrafo 1º del artículo 590 del CGP señala *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando **se solicite la práctica** de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

En este caso al no solicitarse la práctica de la medida cautelar, se hace necesario que los demandantes agoten dicho requisito de procedibilidad.

En el municipio de Santiago de Tolu, Sucre existe la Personería Municipal y Juzgados Promiscuos Municipales, de manera que el demandante debió intentar la conciliación extrajudicial en cualquiera de esas dos entidades públicas.

segundo: el proceso reivindicatorio se determina por la cuantía y con fin de radicar la competencia el **artículo 26 numeral 3º del C.G.P**, indica como forma de demostración de la misma, el avalúo catastral, y entiéndase como tal, según voces del **art. 7º del Decreto 3496 de 1.983**, *“la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigaciones y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.*

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.”

En este caso, no se aportó el avalúo catastral, como el fin de determinar si este Despacho es competente o no para conocer de esa acción.

Finalmente, sobre el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la litis, se aprecia que el mismo no ha sido aportado a la presente demanda.

Por lo anterior se le concederá al demandante un término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda y, en caso de no ser corregida, se rechazará.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

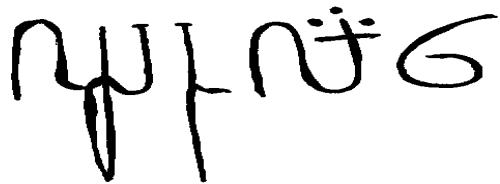
PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para que corrija los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Del escrito de subsanación que llegare a presentarse, debe anexarse copia para el traslado y archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado MILCIADES RAFAEL SIERRA VANEGAS, con C.C. No 92.512.359 y portador de la T.P. No. 166.498 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSE SANTOS GOMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Jose Santos Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4418e972cb1189c61f02ae84b144248b4532a522c0938a0a53c7582da3083ff1**

Documento generado en 28/10/2022 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>